



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILMA ESCANDON HINCAPIE
DEMANDADOS: MIRYAM YANETH AVELLANEDA PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 6300140030082019-00280-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderada, en contra del Auto proferido el 29 de junio de 2023, notificado por estado el 30 de junio del mismo año.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones allí inmersas.

Manifiesta la mandataria judicial, recurrente que, mediante auto del 10 de mayo del año avante, fue requerida para que notificara al acreedor hipotecario CIGPF COLOMBIA LTDA en la dirección física reportada por CISA S.A. en el correo electrónico que figuraba en el Certificado de Existencia y Representación legal en el término dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Aduce que, dando cumplimiento a la carga procesal impuesta, procedió el 15 de mayo de 2023 a notificar a dicho acreedor al correo electrónico Lilian.calderon@crearpais.com.co y el 16 de mayo lo comunicó al Juzgado a través del correo electrónico del Centro de Servicios, señalando además que obtuvo dicho correo electrónico mediante llamada telefónica a la entidad y que fue leída el 16 de mayo de 2023 a las 7:16 am, adjuntando constancia de ello del día 4/07/2023 a las 7:51 am.

Refiere que el día 29 de mayo de 2023, se dejó dentro del expediente una constancia secretarial de vencimiento de término para que el demandante cumpliera con la carga procesal, pero



no se cumplió a cabalidad, cuando se colige que el 10 de mayo del presente año, realizó la notificación del acreedor hipotecario, pero el despacho no da validez a lo allí afirmado, cuando la entidad CIGPF COLOMBIA LTDA, es ahora la encargada de la cartera en la carrera 7 33 42 piso 1 de Bogotá D.C. e igualmente, efectuó llamada telefónica al 601 (7485000), donde fue atendida por Luisa Naranjo quien le suministró el correo electrónico Lilian.calderon@crearpais.com.co, y le indicó que correspondía a la gerente de crear País y aunque en su momento no allegó el Certificado de Existencia y Representación al Juzgado, en este momento procede a ello, a fin de que se aprecie que la representante legal para efectos judiciales es Lilian Calderón Camacho y aunque tenía plazo para ello, en auto del 10 de mayo de 2023, también se ordenó la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por un mes, y dicha inclusión solo se hizo el 7 de junio de 2023, el que aún está transcurriendo, por lo que considera que cumplió con la carga procesal impuesta, notificando al acreedor hipotecario en los términos consagrados en el Código General del Proceso y si el Juzgado no aceptó la misma, se escapa de sus manos, pues, debió ser requerida por auto donde se le comunicara la no aceptación de dicha notificación efectuada por correo electrónico, ordenándose agotarla conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, máxime cuando se encuentra dentro del mes de la inclusión de los datos del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y nunca se le notificó que lo agotado no tenía validez.

Finalmente, hace énfasis al artículo 317 del Código General del Proceso, para señalar, que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, lo cual ocurrió al efectuarse la notificación del acreedor hipotecario.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto mediante el cual se aplicó la figura del desistimiento tácito o conceder el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los



correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El Despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que, mediante proveído del 10 de mayo de 2023, hubo requerimiento a la parte actora, para que, dentro cumpliera con la carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencias procesales.

Dicha carga de parte, consistió en que debía notificar al acreedor hipotecario CIGPF COLOMBIA LTDA en la dirección física reportada por Cisa S.A. o correo electrónico que figurara en el Certificado de existencia y representación legal, aportando las pruebas que acrediten el cumplimiento, pero la parte interesada no dio cumplimiento a lo reclamado, y si bien, en el archivo 58pdf del expediente digital obran documentos allegados por la parte actora, donde informa que procedió a notificar al acreedor hipotecario CIGPF COLOMBIA LTDA a través de correo electrónico lilian.calderon@crearpais.com.co, lo cierto es que no acompañó con estos el respectivo acuse de recibido ni el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha Sociedad, a fin de confirmar que efectivamente obedeciera a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.



Aunado a ello, el cesionario del crédito hipotecario (Central de Inversiones S.A. CISA), reportó dirección física para localizar al acreedor de la garantía real CIGPF COLOMBIA LTDA, pero la parte interesada dentro del término concedido para que lograra su notificación, no intentó surtirlo por ese medio, aun así, el Despacho procedió a revisar la plataforma del Registro Único Empresarial y social- Rues, encontrando que los correos electrónicos registrados por la citada sociedad, para recibir notificaciones obedecen a edwin.gacharna@crearpais.com.co y finanzas@crearpais.com.co, los cuales difieren ostensiblemente del indicado por la mandataria judicial del extremo actor (lilian.calderon@crearpais.com.co), entendiéndose con ello que, aun cuando hubiese aportado acuse de recibido, tampoco era viable tenerlo por notificado.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante allegó conjuntamente con el recurso de reposición, copia del Certificado de Existencia y Representación legal de crear País S.A. cuando la entidad citada es CIGPF COLOMBIA LTDA, y en el evento de que se acreditara que es la misma sociedad, tampoco concuerda el correo electrónico allí registrado (notificacionesjudiciales@crearpais.com.co), con el suministrado por la recurrente en el acto de notificación (lilian.calderon@crearpais.com.co).

Así las cosas, transcurrieron treinta días sin lograrse la notificación en debida forma del acreedor hipotecario tal y como lo ordenó el despacho y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente.

Tampoco es de recibo lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que, por el hecho de estar transcurriendo el término de inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia realizado el 7 de junio de 2023, la parte puede intentar cumplir con lo impuesto en auto del 10 de mayo de 2023, cuando los términos para esa actuación no tienen incidencia entre si y el correspondiente al requerimiento con carga procesal, culminó el 27 de junio de 2023, conforme se le señaló en el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Em síntesis, la interesado tuvo treinta días hábiles siguientes a la emisión del auto que dispuso el requerimiento con carga procesal, para gestionar lo pertinente en el caso de marras y no dio cumplimiento a ello, es decir, no logró la notificación



del acreedor hipotecario, pues, lo intentó a un correo electrónico sobre el cual, en su oportunidad no soportó con el acuse de recibido, aunado que el mismo no corresponde al autorizado por la entidad citada conforme arroja la plataforma Rues, y menos aún, en el Certificado de Existencia y Representación legal que acercó de manera posterior a la terminación por parte de la recurrente.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del acreedor hipotecario a fin de poder llevar el proceso a sentencia, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, incluso para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo, aun así, en éste asunto hubo requerimiento previo donde explícitamente se le indicó que debía proceder con la notificación del acreedor hipotecario CIGPF COLOMBIA LTDA en la dirección física reportada por Cisa S.A. o correo electrónico que figure en el Certificado de existencia y representación legal, aportando las pruebas que acrediten el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar



por terminada la Actuación por Desistimiento Tácito.-.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 20 de junio de 2023, notificado por estado el 21 del mismo mes y año.

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición, el numeral 7°, del artículo 321 del Código General del Proceso, indica que son apelables el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, e igualmente, el numeral 10° de la citada disposición, enuncia que los demás autos expresamente señalados por éste código; a su vez, el artículo 323 numeral 3°, inciso 4° de la citada codificación, indica, que la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, razón por que dicha alzada se concederá en efecto suspensivo, conforme lo establece el literal e, del numeral 2°, del artículo 317 numeral 2° de la misma obra señala que "la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo".

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 29 de junio de 2023, notificado por estado el 30 de junio del mismo año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo anteriormente indicado, se dispone que **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío,** se remita el expediente digital al juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia para surtir el recurso de alzada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908811bec53596e5c62f1b3e95f9db7886bfe1680f66199933c1c72859f20c65**

Documento generado en 28/08/2023 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>